

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00063-00

DEMANDANTE: COOVENAL. con NIT. 802.018.877-0

DEMANDADO: NURYS TURIZO MANCERO C.C. No. 23.008.552

INGRIS YOJANNA ANACHURI DE LEON CC. No. 45.769.311



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

La presente demanda fue remitida por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, por cuanto declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto bajo el argumento de que al no haberse establecido el lugar de cumplimiento de la obligación en el título valor, y al señalar la parte demandante que el domicilio de la ejecutada era el Municipio de Pinillos, consideró que éste despacho era quien debía conocer del proceso.

Ahora bien, una vez de revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia se observa que se trata de una demanda cuyo título valor (Pagaré No. 03491) suscrito por las demandadas a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL", y dicho título ha sido endosado en propiedad y sin responsabilidad por Sirly Julio Guerra como representante legal de "COOMUNCOL" a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICA S.A.S. y ésta a su vez endosó el referido título a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEORES NACIONALES "COOVENAL" EN INTERVENCIÓN y, revisados los anexos no se acredita lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

En materia de endoso en propiedad, esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título. Es decir, que con el endoso en propiedad y sin responsabilidad se transfiere la titularidad del derecho incorporado y con ello, la legitimación en la causa por activa, la cual, **es un elemento sustancial**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00063-00

DEMANDANTE: COOVENAL. con NIT. 802.018.877-0

DEMANDADO: NURYS TURIZO MANCERO C.C. No. 23.008.552

INGRIS YOJANNA ANACHURI DE LEON CC. No. 45.769.311

**relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda”**

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Con todo, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

**La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés legítimo sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga de quien esté facultado para actuar en su representación a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. Tal como se observa en el expediente la señora SIRLY JULIO GUERRA, quien firmó el endoso del título valor como representante legal de “COOMUNCOL”, no aparece relacionada como tal en el certificado de existencia y representación legal de la entidad acreedora anexo a la demanda (folios 1 al 4 archivo No. 4 cuaderno principal).

En ese mismo sentido, al efectuarse el segundo endoso por parte de ELITE INTERNATIONAL AMERICA S.A.S. a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN**- tampoco se demuestra sumariamente que los firmantes como endosantes JULIANA ARENA SANDOVAL y SANTIAGO CABALLERO T (archivo No. 02 cuaderno principal) efectivamente figuraban como representantes legales de la mencionada cooperativa, por cuanto no se aporta el certificado de existencia y representación legal de “COOVENAL”.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00063-00

DEMANDANTE: COOVENAL. con NIT. 802.018.877-0

DEMANDADO: NURYS TURIZO MANCERO C.C. No. 23.008.552

INGRIS YOJANNA ANACHURI DE LEON CC. No. 45.769.311

Así las cosas, al no acreditarse la calidad de quien intervino en la realización del endoso en propiedad por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN LIQUIDACIÓN**, no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por quien estaba legitimado para ello según la normativa citada.

Razón suficiente para que este despacho se abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PINILLOS - BOLIVAR**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f851fbb9e431dcf9247593ba58328b506bcd73399da6fc7a580262b90cf916cf**

Documento generado en 11/09/2023 03:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: YOVANNYS FIERRO ROJAS**

**ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**RAD. 2019-00075**

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcasele Personería Judicial, al Dr. **JUAN ALBERTO GUTIERREZZ TOVIO**, portador de la T. P. No. 195.122 C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.866.474 de Magangué, Bolívar, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

**SEGUNDO:** Decretar la terminación el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario S.A. en contra de **YOVANNYS FIERRO ROJAS**, por pago total de la obligación instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Se dispone el ARCHIVO definitivo del proceso, dejando por secretaría las constancias de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE**  
Jueza

Firmado Por:

**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c661d94114b13ebc8bc979c94e31a40a6da019d49295cb9998e57a89364717a**

Documento generado en 11/09/2023 03:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**